Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Demanda de inconstitucionalidad

1 mensaje

Felipe c <juanfelipe977@hotmail.com> 17 de julio de 2020, 15:08
Para: "secretaria3@corteconstitucional.gov.co" <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>
Cc: "escudero1897@hotmail.com" <escudero1897@hotmail.com>, Felipe c <juanfelipe977@hotmail.com>

Cordial saludo,

Por medio del presente, y obedeciendo las disposiciones que la Corte ha tomado en virtud del estado de emergencia, remitimos DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Estaremos atentos ,

ATT:

- JUAN FELIPE CASTRILLÓN GONZÁLEZ
- MATEO ESCUDERO SERNA

F.C.

Demanda_inconstitucionalidad.pdf
386K

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Demanda de Inconstitucionalidad en contra del artículo 37 A de la ley 712 del año 2001, por la cual se reformó el código procesal del trabajo.

MATEO ESCUDERO SERNA Y JUAN FELIPE CASTRILLÓN GONZÁLEZ identificados como aparece al pie de nuestras firmas, ciudadanos colombianos vecinos del municipio de Medellín, actuando en nombre propio y en ejercicio de los derechos consagrados en el numeral 6° del artículo 40 y numeral 7° del artículo 5° de la Constitución Política, y con fundamento en el Decreto Reglamentario 2067 de 1991, presentamos ante este Despacho Judicial **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra el artículo 37 A de la ley 712 del año 2001, por vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la garantía constitucional de la tutela jurídica efectiva, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

Se establece que la presente demanda de inconstitucionalidad se encuentra dividida en las siguientes partes: En la primera sección **(I)** se establecerán las cuestiones referentes a la presentación de la demanda, donde se determinará (1.1) la norma acusada de inconstitucionalidad; (1.2) las normas constitucionales que se consideran infringidas por la disposición legal cuestionada; (1.3) se formulará la petición de fondo de la demanda; y (1.4) se realizará un estudio de la cosa juzgada constitucional, para expresar los motivos de porque en la norma en concreto no existe cosa juzgada constitucional. La segunda sección **(II)**, se desarrollará el concepto de la violación de la norma citada, en donde se señalará (2.1) Acusación principal y objeto de la presente acción, donde a su vez se analizará (2.1.1.) Aplicación y finalidad de las medidas cautelares; (2.1.2.) La importancia de la tutela jurídica efectiva en el derecho fundamental al debido proceso; (2.2) Por que en el caso concreto existe una omisión del legislador. Por último, **(3)** se analizarán aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda.

1. PRIMERA SECCIÓN – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. NORMA DEMANDADA

A continuación, se realiza la trascripción de la norma objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad:

LEY 712 DE 2001

(Diciembre 5)

Diario Oficial No. 44.640 de 8 de diciembre de 2001

<NOTA DE VIGENCIA: El artículo 54 de esta ley establece: "... La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. ... >

Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(…)

ARTÍCULO 37-A. El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social quedará así:

Artículo 85A. *Medida cautelar en proceso ordinario.* Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.
En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

1.2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La norma citada infringe o contraviene los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, pues se considera que dicha disposición normativa atenta contra el debido proceso. La norma demandada vulnera la garantía constitucional de la tutela jurídica efectiva toda vez que representa una limitante a los mecanismos para conseguir su realización o efectividad.

1.3. PETICIÓN

Se formulan las siguientes peticiones:

PRIMERO. Que se declare la **INEXEQUIBILIDAD** del artículo 37 A de la ley 712 del año 2001.

PETICIÓN CONSECUENCIAL: Que como consecuencia de la declaración de INEXEQUIBILIDAD sean aplicables al proceso ordinario laboral las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso para los procesos declarativos.

1.3.1. PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de no ser concebida la petición principal, solicitamos:

PRIMERO. Que se declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del** artículo 37 A de la ley 712 del año 2001, siempre y cuando además de la medida cautelar allí establecida, sea admisible solicitar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso para los procesos declarativos dentro del proceso ordinario laboral.

1.4. COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

En el caso concreto es pertinente realizar un análisis sobre la figura de la cosa juzgada constitucional debido a que la norma que se demanda en la presente acción ya ha sido objeto de otras demandas de inconstitucionalidad, tal y como puede observarse en las sentencias C- 476 del 2003, C- 379 del 2004.

Por lo tanto, se analizará las sentencias señaladas para establecer porque ninguna de las dos constituye cosa juzgada constitucional en el caso concreto y por ende

resulta admisible la presente demanda:

- **SENTENCIA C- 476 DEL AÑO 2003.** La corte se declaró inhibida para fallar, toda vez que el accionante no determinó de manera clara el concepto de violación de la norma y por ende la demanda contenía falencias formales.

  Dado que la corte no se pronunció en una sentencia de fondo no se constituye la cosa juzgada.

- **SENTENCIA C- 379 DEL AÑO 2004.** En esta sentencia hubo pronunciamiento de fondo por parte de la Corte. Para analizar los efectos de cosa juzgada generados en la presente sentencia es preciso señalar que dicho análisis se realizará conforme al criterio de clasificación de la cosa juzgada constitucional, según el cargo de inconstitucionalidad. Según este criterio de clasificación la corte constitucional ha manifestado que:

  "La diferencia entre cosa juzgada absoluta y relativa se establece teniendo en cuenta el cargo de inconstitucionalidad y, en particular, la amplitud del pronunciamiento previo de la Corte. Será cosa juzgada absoluta, cuando la primera decisión agotó cualquier debate sobre la constitucionalidad de la norma acusada. Será cosa juzgada relativa si la Corte en una decisión anterior juzgó la validez constitucional solo desde la perspectiva de algunos de los cargos posibles. En el primer caso, por regla general, no será posible emprender un nuevo examen constitucional. En el segundo, por el contrario, será posible examinar la norma acusada desde la perspectiva de las nuevas acusaciones. "[1]

  Teniendo en consideración el pronunciamiento citado, la presente sentencia genera efectos de cosa juzgada relativa: El análisis de constitucionalidad se limitó a los cargos señalados en la parte motiva de dicha sentencia (dichos cargos fueron: (a) la norma demandada atenta contra el debido proceso pues impide el acceso a la administración de justicia debido a la sanción que si no se presta la caución decretada en el proceso, la parte no será escuchada en este y (b) la norma atenta contra el derecho a la igualdad, pues dicha caución no es aplicable a los trabajadores del sector público), por ende la declaración de exequibilidad dada en esta providencia se

[1] Sentencia C-007 del año 2016

encuentra supeditada solo a los cargos estudiados en la parte motiva y en consecuencia la cosa juzgada constitucional en este caso es relativa implícita ya que según la misma corporación: *"Será por el contrario implícita cuando, pese a no hacerse tal referencia en la parte resolutiva, de las consideraciones de la sentencia se puede desprender que la Corte limitó su juicio a determinados cargos"*[2]

Por lo tanto, habiendo determinado que la cosa juzgada constitucional creada en el caso concreto es de carácter relativa implícita, es viable que se realice un nuevo juicio de constitucionalidad, pues *"será posible examinar la* ***norma acusada desde la perspectiva de las nuevas acusaciones****"*[3]*.*

En conclusión, la presente acción de inconstitucionalidad es admisible, pues como consta en el concepto de la violación de la norma los cargos planteados contra la disposición legal objeto de demanda no han sido objeto de análisis por la corte constitucional. Por lo tanto, es pertinente un nuevo estudio de constitucionalidad sobre los nuevos cargos.

2. SEGUNDA SECCIÓN – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.1. ACUSACIÓN PRINCIPAL A LA NORMA DEMANDADA Y OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN

2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES, APLICACIÓN Y FINALIDAD

Se considera que la norma demandada atenta contra el derecho fundamental al debido proceso puesto que: resulta ser un limitante para la garantía constitucional de la tutela jurídica efectiva. La norma demandada consagra la única medida cautelar aplicable al proceso ordinario laboral, medida cautelar que estimamos como insuficiente toda vez que no cumple con la finalidad que debe tener una medida cautelar.

Consideramos que la finalidad de las medidas cautelares es lograr la efectividad del derecho y garantizar la materialización de la decisión judicial, de esta manera si quien resulta vencido en un proceso judicial se niega a realizar el pago, el favorecido con el resultado contará

[2] Posición señalada en sentencias C-478 de 1998, C-310 de 2002, C-469 de 2008, C-600 de 2010, C-912 de 2013 y C-148 de 2015.
[3] Sentencia C-007 del año 2016

con la seguridad del patrimonio, que constituye la prenda general de los acreedores. De esta manera una medida cautelar, a nuestro parecer, constituye una doble garantía para quién la solicita (1) la materialización del derecho en caso de ser sus peticiones favorecidas y (2) la garantía de que el demandado no incurrirá en prácticas tendientes a disminuir su patrimonio. Es así, que quien en medio de un proceso solicita la aplicación de una medida cautelar no busca con ella una sanción o una ventaja en medio del proceso, sino que busca proteger un derecho que considera tener, razón por la cual acudió a la jurisdicción.

Al respecto de la finalidad de las medidas cautelares la Corte se ha manifestado de diversas ocasiones, señalando lo siguiente:

"En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aún cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo."[4]

"las medidas cautelares, por definición, son una decisión de carácter precautorio que puede adoptar la autoridad judicial en los casos precisamente señalados por el legislador, en orden a anticipar la protección a un derecho y la eficacia de la resolución con la cual podría culminar el proceso en la sentencia definitiva."[5]

Incluso en otras jurisdicciones se comparte esta postura:

"Las medidas cautelares han sido instituidas en los

[4] Sentencia 054 de 1997 Corte Constitucional
[5] Sentencia 1025 de 2004 Corte Constitucional

procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión."[6]

Es de esta manera que la norma demandada no solo incumple con el objeto de una medida cautelar, sino que adicionalmente impone una sanción para el actor que se niega a prestar la caución con lo cual la parte interesada en la aplicación de la medida no encontrará en esta alternativa brindada por el legislador la protección de su derecho, como se verá más adelante en la omisión del legislador. Por lo tanto, la parte en el proceso que solicite la medida cautelar quedará desprotegida y en caso de que sus pretensiones sean concebidas no tendrá la garantía de que su derecho podrá ser materializado, quedando gravemente afectado el principio constitucional de la tutela judicial efectiva.

RESTRICCIÓN DE LA NORMA

Además de la falencia señalada, es preciso decir que la norma demanda también limita el uso de otras medidas cautelares en el proceso ordinario laboral. Si bien es cierto que el Código Procesal del Trabajo establece una remisión normativa directa al Código General del Proceso (Artículo 145), esta remisión solo tiene aplicación en el caso de vacíos normativos establecidos en el Código Procesal del Trabajo, por ende al existir consagración normativa de una medida cautelar aplicable al proceso ordinario laboral, esta impide la aplicación de otras medidas cautelares por remisión normativa, medidas que sí pueden ofrecer una mayor garantía de una tutela jurídica efectiva. Teniendo en consideración la falencia anteriormente señalada, la medida cautelar aplicable al proceso ordinario laboral no cumple con la finalidad de una medida cautelar y además limita el uso de otras medidas. Por lo tanto, se considera que la norma demandada atenta contra el derecho fundamental al debido proceso, pues este resulta un limitante a la garantía constitucional de la tutela jurídica efectiva.

Aplicación del Código General del Proceso

Señalada la acusación principal contra la norma demandada,

[6] Fallo 00052 de 2019 Consejo de Estado

se debe aclarar que el objeto principal de la demanda son los efectos de la declaración de inexequibilidad de la norma: la aplicación de las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso para los procesos declarativos, pues en esencia el proceso ordinario laboral es un proceso declarativo y además la variedad de medidas cautelares establecidas para los procesos declarativos regulados en el Código General del Proceso, genera más garantías para la efectividad de la sentencia emitida en el proceso y por ende refuerza la garantía constitucional de la tutela jurídica efectiva.

2.1.2. EFECTIVIDAD TUTELA JURÍDICA EFECTIVA EN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La efectividad de la tutela jurídica es una garantía constitucional, de vital importancia para el derecho fundamental del debido proceso, pues como ha manifestado en múltiples ocasiones la corte constitucional: *"está directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución y otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión"*[7].

Con base en el aparte jurisprudencial citado se podría decir que la garantía de la tutela jurídica efectiva comprende todos los derechos y mecanismos que tienen los individuos para acercarse a la rama jurisdiccional del estado buscando defender sus derechos particulares y el ordenamiento jurídico de la nación. Esto mediante el procedimientos establecidos en la ley y utilizando todas las garantías procesales dispuestas para que efectivamente sean resguardo o resarcidos los derecho, pues la corte ha señalado que esta garantía a la tutela jurídica efectiva es : *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos* ***y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"***[8]

[7] Posición reiterada en las sentencias C-416 de 1994 y C-279 de 2013
[8] Sentencia C-1038 de 2005.

Teniendo en consideración los argumentos anteriormente plateados, y los pronunciamientos de la corte constitucional, se pone en evidencia la vital importancia de la tutela jurídica efectiva en el derecho fundamental al debido proceso. Es por eso que con los argumentos anteriormente señalados los accionantes consideramos que la norma demandada atenta contra esta garantía constitucional, pues se podría decir que las medidas cautelares son garantías procesales que tienen como finalidad principal el respaldo de lo resuelto en el proceso y por ende se podría decir que dichas medidas cautelares forman parte de la garantía de la tutela jurídica efectiva. Es así como se puede establecer que la medida cautelar señalada en la norma objeto de la presente acción limita injustificadamente una garantía procesal, que se encuentra comprendida en el mandato constitucional de la tutela jurídica efectiva.

2.2. OMISIÓN DEL LEGISLADOR.

Además de los motivos anteriormente señalados, por los cuales se considera que la norma demandada mediante la presente acción resulta ser inconstitucional, a criterio de los accionantes la norma demandada también representa una omisión relativa del legislador.

Para señalar como la norma demandada constituye una omisión del legislador, se realizará un análisis de cada uno de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para que se configure la omisión relativa y en cada requisito se establecerá como este se configura en el presente caso.

- **Existencia del deber de carácter constitucional.** Para constituirse la respectiva omisión legislativa es necesario que de una norma de carácter constitucional se desprenda el deber del legislador de pronunciarse sobre determinado tema para materializar así el precepto constitucional. Sobre este requisito la Corte Constitucional ha manifestado que:" Exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, *'por (a) los casos excluidos o (b) por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma". Esto, por cuanto solo se configura la omisión legislativa relativa*

siempre que el legislador desconozca una concreta "obligación de hacer" prevista por la Constitución Política. "[9]

En el caso concreto, se considera que se cumple el presente requisito de la omisión legislativa, pues el mandato constitucional que tiene el legislador de pronunciarse sobre las medidas cautelares, se desprende de los artículos 29, 228 y 229, pues dichos artículos señalan el principio fundamental al debido proceso y la garantía de la tutela jurídica efectiva.

Estos pronunciamientos constitucionales, en los que se establece la garantía a la tutela jurídica efectiva, llevan implícitos todas las herramientas procesales para garantizar dicha tutela jurídica, por ende, las medidas cautelares resultan fundamentales para la tutela jurídica efectiva, tal y como se señaló en la presente demanda y así mismo lo ha establecido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos de constitucionalidad como se cita en al apartado correspondiente.

Por lo anteriormente señalado, se debe expresar que las medidas cautelares son parte del principio de la tutela jurídica efectiva, es así como se podría concluir que estas se encuentran comprendidas dentro de los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución, por ende, de estas normas se desprende el deber del legislador de regular las medidas cautelares.

- **Existencia de la omisión legal.** Este requisito, para la configuración de la omisión del legislador, implica que exista una norma de carácter legal en que se omita el mandato constitucional. Esta omisión se manifiesta ante la existencia de "una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que '(a) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o aasimilables o, en su defecto, (b) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo"[10]

  Teniendo en consideración como se puede manifestar la omisión del legislador del mandato constitucional, conforme a la sentencia mencionada anteriormente, se puede observar como la norma objeto de la presente demanda

[9] Posición reiterada en las sentencias C-352 de 2017, C-083 de 2018 y C-329 de 2019
[10] Sentencias C-352 de 2017 y C-083 de 2018.

manifiesta la omisión del mandato constitucional, pues esta no incluye todos los elementos jurídicos que la deberían conformar.

Se considera que la norma no tiene todos los elementos jurídicos que la deben constituir, pues el código procesal del trabajo tiene una remisión normativa al código procesal aplicable a la ley civil. El estatuto procesal aplicable a los asuntos civiles vigente al momento en que se promulgo la ley 712 del año 2003, era el código de procedimiento civil, en dicha norma la regulación de las medidas cautelares establecía múltiples medidas que sirvieran de garantía para la tutela jurídica efectiva, en los diversos asuntos tratados en los respectivos procesos civiles.

Teniendo en consideración el tratamiento de las medidas cautelares en el código de procedimiento civil y que esta era la norma procesal aplicable por analogía al derecho procesal laboral, se considera que la omisión del legislador se materializó cuando al regularse las medidas cautelares aplicables al proceso ordinario laboral, en la ley 712 del 2003, solo reglamentó una medida cautelar. Por consiguiente, al determinar como medida cautelar para el proceso ordinario laboral una sola sin tener en cuenta las contempladas en el código de procedimiento civil, el cual contenía variedad de medidas cautelares aplicables por analogía al proceso laboral, se configura la omisión relativa del legislador.

- **Falta de la razón suficiente.** Este requisito implica que si existe el mandato constitucional y la omisión del legislador, para que dicha omisión no constituya una contravención al mandato constitucional, el legislador tuvo una razón que justificara dicha omisión, es decir que "si el Legislador, cuando desconoció el deber, contó con una razón suficiente, esto es, que el hecho de omitir algún elemento al momento de proferir la norma no hizo parte de un ejercicio caprichoso, sino, por el contrario, ello estuvo fundado en causas claras y precisas que lo llevaron a considerar la necesidad de obviar el aspecto echado de menos por los demandantes"[11].

  En el caso concreto se observa que el legislador no tuvo una razón suficiente para establecer que en el proceso

[11] Sentencias C-352 de 2017 y C-083 de 2018.

laboral ordinario se aplicara una única medida cautelar, pues si bien existe cierta diferencia entre los procedimientos establecidos por el Código General del Proceso (o por el entonces código de procedimiento civil) y el código procesal del trabajo, sustancialmente dichos procesos son similares, pues el proceso ordinario laboral y los procesos civiles en los cuales se aplican las medidas cautelares, que por medio de la presente demanda se espera que se apliquen al proceso ordinario laboral, son procesos declarativos. Por ende, dichas medidas cautelares son aplicables y servirán para dar mayor garantía lo que se resuelva en el proceso ordinario laboral.

Analizados los requisitos para que se configure una omisión relativa del legislador y estableciendo como estos se configuran en el caso concreto, se observa que existe una omisión del legislador al reglamentar las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral y que dicha omisión afecta directamente la garantía de la tutela jurídica efectiva.

Reiteramos que al permitir la aplicación de las medidas cauteles establecidas para los procesos declarativos en materia civil (las estipuladas en el Código General del Proceso), las partes dentro del proceso ordinario laboral tendrían más mecanismos procesales para resguardar lo resuelto en el proceso, reforzando así la garantía de la tutela jurídica efectiva, en el proceso ordinario laboral.

3. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

3.1. COMPETENCIA.

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se "*confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo*", y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de "*decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*".

3.2. TRÁMITE

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

3.3. PRINCIPIO PRO ACTIONE.

Consideramos que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el *Principio Pro Actione.*

3.4. NOTIFICACIONES.

Las recibiremos en los correos electrónicos escudero1897@hotmail.com y juanfelipe977@hotmail.com Además en la dirección física CR 39B #48 S 42, apto. 101, en la ciudad de Envigado, Antioquia.

Atentamente,

MATEO ESCUDERO SERNA
C.C. 1.214.739.796

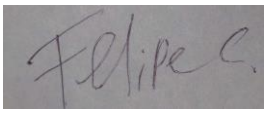

JUAN FELIPE CASTRILLÓN GONZÁLEZ
C.C. 1037618601